



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	224	Martes 05 de mayo de 2026.
Segundo Período Ordinario		Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Ma. Teresa López García

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Pedro Martínez Flores

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Ana María Romo Fonseca

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de la sesión de fecha 26 de marzo del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Educación del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los 58 Ayuntamientos, a implementar acciones de prevención, vigilancia y generación de información en materia de uso de dispositivos electrónicos de administración de nicotina (vapeadores) en niñas, niños y adolescentes. Que presenta el **Diputado Pedro Martínez Flores**.
6. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la titular del Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo; al titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos. Que presenta el **grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano**.
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Energía, la Comisión de Regulación Energética y la Procuraduría Federal del Consumidor para que, conforme a sus funciones, revisen las variaciones en el precio del diésel en las estaciones de servicio del Estado de Zacatecas, así como identificar si existen posibles factores logísticos, de distribución o comercialización que

inciden en dichas diferencias, particularmente aquellas que lo sitúan por encima del promedio nacional y las medidas implementadas para corregir dichas incidencias. Que presenta el **Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado**.

8. Lectura de la iniciativa con punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a las y los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de las instituciones públicas estatales y municipales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, atiendan la solicitud planteada por la Asociación Civil Proyecto Mariposa: el rostro detrás del lupus en Zacatecas y realicen la iluminación en color morado de edificios públicos y monumentos emblemáticos del Estado el día 10 de mayo, en conmemoración del Día Mundial del Lupus, como una acción de visibilización, sensibilización y solidaridad con las personas que viven con esta enfermedad. Que presenta el **grupo parlamentario del Partido del Trabajo**.
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Zacatecas. Que presenta el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma un artículo al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia familiar. Que presenta la **Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos**.
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 39 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés**.
12. Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 69, del Capítulo V, titulado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en materia de niños con discapacidad. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.

13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 57 ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Saúl de Jesús Cordero Becerril**.
14. Primera lectura del dictamen relativo a la iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Salud**.
15. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y deroga diversos artículos del Código Familiar y el Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas, en materia de adopción. Que presenta la comisión de **Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia**.
16. Asuntos generales, y
17. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Ma. Teresa López García.

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DEL AÑO 2026, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO EN LAS INSTALACIONES DEL COZCYT, A LAS 12 HORAS CON 31 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 20 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0213, DE FECHA 26 MARZO DEL 2026.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, SIENDO LAS 13 HORAS, CON 26 MINUTOS, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA

**SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LOS SEÑORES
DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 07 DE ABRIL
DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA
SIGUIENTE SESIÓN.**

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.	Presentan escrito, mediante el cual dan respuesta al Punto de Acuerdo emitido por esta Legislatura, confirmando que las dependencias seguirán promoviendo el respeto irrestricto al derecho internacional humanitario, la protección de la población civil y la búsqueda de una solución pacífica, duradera y justa del conflicto palestino – israelí.
02	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Notifican a esta Legislatura, que se le ha solicitado un informe al Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zac., con motivo de la queja interpuesta en su contra por la Ciudadana Patricia Becerra Estrada, por actos presuntamente violatorios

		de sus derechos humanos.
03	Presidencias Municipales de Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, Juan Aldama, Luis Moya, Melchor Ocampo, Moyahua de Estrada, Pinos, Tlaltenango de Sánchez Román, Pánuco, Sombrerete, Ojocaliente, Villa Hidalgo y Zacatecas, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2025, debidamente aprobadas en Sesión de Cabildo.
04	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2025, debidamente aprobado en reunión de su Consejo Directivo
05	Auditoría Superior del Estado.	Notifican los Informes Generales Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2024, de los Municipios de Luis Moya, Moyahua de Estrada, Ojocaliente y Pinos; así como

		<p>los Informes relativos a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Luis Moya y Pinos, Zac.</p>
<p>06</p>	<p>Sistemas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Miguel Auza, Villanueva, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, Juan Aldama, Luis Moya, Ojocaliente, Pánuco, Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés. Tlaltenango de Sánchez Román y Pinos, Zac.</p>	<p>Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2025, debidamente aprobado en reunión de su Consejo Directivo.</p>

4. INICIATIVAS

4.1

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Pedro Martínez Flores, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 52 fracción I, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Educación del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los 58 Ayuntamientos, a implementar acciones de prevención, vigilancia y generación de información en materia de uso de dispositivos electrónicos de administración de nicotina (vapeadores) en niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como el principio del interés superior de la niñez, el cual debe orientar todas las decisiones del Estado.

Asimismo, la Ley General de Salud establece la obligación de las autoridades sanitarias de implementar acciones de prevención frente a riesgos que afecten a la población, particularmente a niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, el uso de dispositivos electrónicos de administración de nicotina, conocidos como vapeadores, constituye un riesgo emergente para la salud pública, especialmente por su impacto en población en edad escolar.

En México, el Estado ha adoptado una política restrictiva clara en esta materia. Mediante decretos publicados en 2020, 2021 y el 31 de mayo de 2022, se prohibió la importación, exportación, circulación y comercialización de estos dispositivos. Asimismo, el marco jurídico sanitario vigente refuerza la prohibición de su producción, distribución y venta, al considerar que representan un riesgo a la salud y que no cuentan con autorización sanitaria.

No obstante, la evidencia reciente demuestra que el fenómeno persiste y se encuentra en crecimiento, particularmente entre adolescentes.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2023), el 4.3% de la población de entre 10 y 19 años reportó consumo de

vapeadores, cifra superior al 2.6% registrado en 2022, lo que evidencia un incremento significativo en un periodo corto.

Asimismo, se estima que alrededor de 956 mil adolescentes en México utilizan estos dispositivos, lo que confirma la magnitud del problema en este grupo de población.

De manera aún más preocupante, se ha documentado que hasta el 17% de adolescentes ha probado vapeadores, lo que evidencia que no se trata de un fenómeno aislado, sino de una tendencia creciente asociada a factores como la percepción errónea de bajo riesgo, el acceso mediante comercio informal y su difusión en entornos digitales.

En Zacatecas, si bien no se cuenta con un registro estatal público y sistemático sobre el consumo de vapeadores, autoridades educativas han advertido su presencia en entornos escolares, así como la existencia de venta ilegal en las inmediaciones de centros educativos.

Esta situación representa un riesgo directo para la salud de niñas, niños y adolescentes, al estar expuestos a sustancias que generan adicción a la nicotina y posibles afectaciones al desarrollo físico y neurológico, además de impactar negativamente en la convivencia escolar.

Ante este escenario, resulta indispensable fortalecer, desde el ámbito estatal y municipal, las acciones de prevención y vigilancia, así como la generación de información confiable, a fin de atender de manera oportuna y eficaz esta problemática.

En ese sentido, es necesario que las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsen medidas coordinadas orientadas a limitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a estos dispositivos.

Lo anterior se plantea en cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de protección a la salud y del deber del Estado de garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y A LOS 58 AYUNTAMIENTOS, A IMPLEMENTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y GENERACIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE USO DE VAPEADORES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRIMERO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas para que, en coordinación con la Secretaría de Educación, implemente campañas permanentes de prevención y concientización sobre los riesgos del uso de vapeadores, dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como a los 58 Ayuntamientos, para que refuercen los operativos de vigilancia en las inmediaciones de centros escolares, a fin de prevenir la venta ilegal de vapeadores a menores de edad.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que diseñe, integre y publique un registro estatal sobre el consumo de vapeadores, que permita contar con información estadística confiable para la toma de decisiones en materia de salud pública.

CUARTO. Se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado para que emita protocolos de prevención, detección y atención del uso de vapeadores en planteles educativos, con enfoque preventivo y de salud.

QUINTO. Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se solicita se discuta y, en su caso, se apruebe en esta misma sesión.

SEXTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., a 07 de abril de 2026.
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PEDRO MARTÍNEZ FLORES

4.2

**DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los que suscriben, diputada Ana María Romo Fonseca y diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción III, 102 fracciones II y III y 103 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), PARA QUE CON BASE A SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES Y EN ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, REVOQUEN O SUSPENDAN LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DE PEAJE, EN TANTO SE REALICE UNA REVISIÓN INTEGRAL QUE JUSTIFIQUE TÉCNICA Y METODOLÓGICAMENTE DICHOS INCREMENTOS, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Moverse por el país es un derecho, no un privilegio.

Moverse por México no debería ser un lujo, sino una condición básica para ejercer otros derechos: trabajar, estudiar, acceder a servicios y mantener vínculos familiares. Aun así, el pasado 13 de abril de 2026 millones de personas amanecemos con un nuevo incremento en las tarifas de 43 autopistas federales, anunciado por Caminos y Puentes Federales (Capufe). Aunque pueda parecer un ajuste técnico, sus efectos son muy concretos. Mientras la inflación anual se ubicó en 3.69%, el aumento aplicado a las casetas fue de 4.7%, es decir, por encima del encarecimiento general de los bienes y servicios .

Dicho incremento impacta directamente el bolsillo de quienes usan estas vías para desplazarse diariamente, pero también afecta a quienes no las transitan, el transporte de carga y los autobuses deben absorber estos costos y, eventualmente, trasladarlos al precio final de productos y servicios de la persona consumidora, es decir, un efecto domino negativo que impacta directamente a las empresas y finalmente a las personas. Este aumento en las casetas termina repercutiendo en la economía de todas las familias mexicanas.

Otro aspecto para considerar es que, los incrementos autorizados, además de afectar de manera concreta a los usuarios de autopistas específicas, generan un efecto desproporcionado, puesto que los usuarios suelen usar una interconexión de diversas carreteras, en las cuales de manera individual se ha incrementado el costo, lo que genera que el aumento resulte exponencial.

Además, el ajuste se aplicó de manera generalizada en rutas clave del país, desde la México–Querétaro hasta la México–Puebla y la Durango–Mazatlán, modificando los costos de viaje para automovilistas, motociclistas y transportistas

Vale la pena destacar que, dicho aumento no es abstracto, se siente de inmediato en el bolsillo de las personas usuarias. Las tarifas de varias autopistas federales

subieron de forma considerable la México–Querétaro pasó de \$204 a \$226 pesos, la México–Puebla también subió de \$204 a \$226 pesos; la México–Cuernavaca aumentó de \$140 a \$156 pesos; y la Durango–Mazatlán, la más costosa de toda la red de CAPUFE, quedó en \$820 pesos .

II. Falta de transparencia y proporcionalidad

Estos incrementos afectan no solo a quienes usan estas autopistas diariamente, sino a toda la población, es decir, el transporte de carga, los autobuses y los servicios que dependen de estas rutas terminan trasladando esos costos a los precios finales de productos y alimentos. Para personas que requieren por cuestiones de trabajo o escuela movilizarse por dichas carreteras de manera frecuentes, incluso para quienes sencillamente tienen vacaciones en puerta y esto repercute en gastos ya previstos hacia su destino de descanso, en otras palabras, el aumento en las casetas termina encareciendo la vida cotidiana.

Asimismo, se hace notar que, si bien el incremento en las tarifas fue anunciado a través de redes sociales y en la página oficial de Caminos y Puentes Federales, en ninguna de dichas comunicaciones se ha fundamentado ni motivado la decisión, omitiendo explicar las razones técnicas, económicas o administrativas que llevaron a determinar el ajuste. Esta ausencia de justificación vulnera los derechos y garantías previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a toda autoridad a emitir actos debidamente sustentados, claros y motivados, especialmente cuando impactan directamente en la economía de la ciudadanía.

Bajo nuestro marco jurídico establece el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la SICT es la autoridad facultada para regular las tarifas en vías federales. La ley no solo establece la jurisdicción federal sobre estas rutas, sino que dicta reglas específicas (como el descuento del 50% para motocicletas y estudiantes). Por ello, cualquier ajuste tarifario debe basarse en criterios técnicos y económicos rigurosos. Para cumplir con los principios de

legalidad y seguridad jurídica, todo incremento debe estar plenamente justificado y ser transparente para el usuario.

En este sentido, se solicita que se detenga el aumento hasta que la autoridad explique con números reales y verificables por qué el ajuste debe ser superior a la inflación; que se abran las cuentas de CAPUFE, publicando de manera sencilla y accesible los ingresos obtenidos en los últimos dos años y el destino de esos recursos, garantizando así el principio de transparencia previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y que se escuche a la ciudadanía, instalando mesas de diálogo donde usuarios y especialistas puedan participar antes de tomar decisiones que afectan el patrimonio de millones de mexicanos. Estas acciones permitirían fortalecer la rendición de cuentas y asegurar que cualquier determinación tarifaria responda a criterios técnicos claros y no a decisiones unilaterales.

La movilidad es la arteria de nuestra economía. Si las autopistas son demasiado caras, desconectamos al país y castigamos a los que menos tienen. Por eso, pedimos que se actúe como un verdadero contrapeso y exija cuentas claras a las autoridades encargadas en esta materia.

En Movimiento Ciudadano somos conscientes de la situación económica que atraviesa el mundo, misma que repercute de forma directa en el sector de las comunicaciones, carreteras y demás conexos; sin embargo, también hemos sido agentes en pro del derecho a la movilidad y la tensión circunstancial entre economía y derechos, nos arroja la preponderancia por el derecho a la movilidad. Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXV Legislatura del estado de Zacatecas exhorta respetuosamente, a la titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo; al titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ATENTAMENTE

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Zacatecas, Zacatecas a los 27 días de abril de 2026

4.3

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL PLENO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA, RESPETUOSAMENTE.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

Quien suscribe, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 96, fracción I, 97 y 98 fracción III, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL PLENO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES, REVISEN EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO LAS VARIACIONES Y POSIBLES FACTORES QUE INCIDEN EN EL PRECIO DEL DIÉSEL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARTICULARMENTE AQUELLAS QUE SE SITÚAN POR ENCIMA DEL PROMEDIO NACIONAL; ASIMISMO, REFUERZEN LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN**

EN ESTACIONES DE SERVICIO EN LA ENTIDAD, A FIN DE DETECTAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR POSIBLES IRREGULARIDADES O MALAS PRÁCTICAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL DIÉSEL, GARANTIZANDO CONDICIONES DE LEGALIDAD, COMPETENCIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional, factores como la volatilidad en los mercados energéticos, los conflictos geopolíticos y el incremento en los costos logísticos han incidido en el aumento de los precios de los combustibles a nivel global. En el caso particular de Zacatecas, los precios del diésel, como todos los combustibles, han excedido su máxima histórica, registrando precios superiores al promedio nacional, pegando directamente a las actividades económicas de la sociedad zacatecana.

El sector agrícola y campesino en el Estado ha sido uno de los más afectados por el incremento en los precios del diésel, dado que este combustible supone un insumo primordial para el desarrollo de sus actividades productivas. Desde la preparación de la tierra, la siembra y la cosecha, hasta el traslado de productos a los centros de distribución, el uso de maquinaria y transporte depende en gran medida del diésel.

En este contexto, los precios excesivos y por encima del promedio nacional de dicho combustible impacta directamente en los costos de producción del campo zacatecano, reduciendo los márgenes de ganancia de los productores y arriesgando la viabilidad económica, especialmente aquellos productores de pequeña y mediana escala. Esta situación no solo afecta a quienes dependen directamente de estas actividades, sino que también repercute en la cadena de suministro de alimentos, generando efectos inflacionarios que inciden

en los precios finales al consumidor, por lo que la población zacatecana tiene costos más elevados en su vida diaria.

Asimismo, el incremento en las tarifas del transporte público y en los precios de los productos de la canasta básica constituye una consecuencia directa de dichos efectos inflacionarios, los cuales impactan de manera significativa el poder adquisitivo de las familias zacatecanas.

Es por eso que el acceso a combustibles a precios justos y transparentes compone un elemento fundamental para el desarrollo económico y social de Zacatecas.

En los últimos años, la liberalización del mercado de combustibles ha generado un esquema en el cual los precios pueden variar entre regiones, lo que ha dado lugar a percepciones ciudadanas sobre falta de transparencia o incluso prácticas que pudieran afectar la libre competencia en la comercialización del diésel.

Ante este escenario, resulta necesario fortalecer los mecanismos de supervisión enérgica por parte de las autoridades competentes, a fin de garantizar que los precios del diésel en el Estado de Zacatecas se determinen bajo criterios claros, objetivos y en apego a la normatividad vigente.

Es fundamental que la sociedad zacatecana cuente con información accesible y comprensible sobre los factores que inciden en el precio de este combustible, lo que permitirá generar certeza, confianza y condiciones más equitativas en el mercado.

Cabe señalar que el Gobierno Federal, encabezado por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha impulsado un acuerdo con el sector gasolinero para mantener el precio del diésel en niveles cercanos a los 28 pesos por litro, con el objetivo de contener efectos inflacionarios y proteger la economía de las familias mexicanas.

No obstante, en el Estado de Zacatecas se han registrado precios por encima de dicho nivel, lo que refleja la necesidad de

fortalecer las acciones de verificación y supervisión por parte de las autoridades competentes.

Es facultad de esta Honorable Legislatura velar por los intereses económicos y sociales de la población del Estado de Zacatecas, por lo que se considera importante exhortar a las autoridades federales competentes para que informen, analicen y, en su caso, refuercen las acciones de supervisión en materia de precios del diésel en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta LXV Legislatura la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**:

PRIMERO.- El pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Energía, la Comisión de Regulación Energética y la Procuraduría Federal del Consumidor para que, conforme a sus funciones, revisen las variaciones en el precio del diésel en las estaciones de servicio del Estado de Zacatecas, así como identificar si existen posibles factores logísticos, de distribución o comercialización que inciden en dichas diferencias, particularmente aquellas que lo sitúan por encima del promedio nacional y las medidas implementadas para corregir dichas incidencias.

SEGUNDO.- Refuercen las acciones de verificación y supervisión en estaciones de servicio en la entidad, a fin de detectar y, en su caso, sancionar posibles irregularidades o malas prácticas en la comercialización del diésel, garantizando condiciones de legalidad, competencia y protección al consumidor.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se solicita que se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo;

asimismo, se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, para su pronta difusión.

CUARTO.- Infórmese a las autoridades correspondientes para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SUSCRIBE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

4.4

**DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Quienes suscriben, Diputado Alfredo Femat Bañuelos y Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como 55, 56 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS Y LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REALICEN LA ILUMINACIÓN EN COLOR MORADO DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y MONUMENTOS EMBLEMÁTICOS EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL LUPUS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 29 de abril de 2026 fue recibido en la oficina de la suscrita un escrito signado por la Dra. Silvia Lyssette Rodríguez Ornelas, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil Proyecto Mariposa: el rostro detrás del lupus en

Zacatecas, mediante el cual se solicita el acompañamiento institucional del Poder Legislativo para la visibilización del lupus en el estado.

En dicho documento se expone que el lupus es una enfermedad autoinmune, crónica y degenerativa que afecta a múltiples órganos del cuerpo humano, derivado de una alteración en el sistema inmunológico que ataca por error a los propios tejidos. Asimismo, se señala que, debido a la diversidad de sus síntomas y a la ausencia de una prueba diagnóstica específica, esta enfermedad puede tardar entre cuatro y seis años en ser diagnosticada, lo que agrava las condiciones de salud de quienes la padecen.

El documento destaca también que el lupus afecta principalmente a mujeres, en una proporción aproximada de nueve a uno respecto de los hombres, y que las mujeres latinoamericanas presentan mayor probabilidad de desarrollar formas graves de la enfermedad, lo cual obliga a analizar este padecimiento desde una perspectiva de género.

De igual forma, se advierte que en el estado de Zacatecas persisten condiciones de estigmatización y discriminación hacia las personas que viven con lupus, particularmente en los ámbitos laboral y social, derivadas del desconocimiento generalizado sobre esta enfermedad. Esta situación genera un entorno de invisibilización que impacta negativamente en la calidad de vida de las y los pacientes.

En el marco del Día Mundial del Lupus, que se conmemora el 10 de mayo, la organización promovente plantea la realización de acciones que permitan sensibilizar a la población, entre ellas, la iluminación en color morado de edificios

públicos y monumentos representativos, como símbolo internacional de apoyo a las personas que viven con este padecimiento.

Quienes suscribimos consideramos que esta solicitud representa una causa legítima, alineada con el deber de las instituciones públicas de promover el derecho a la salud y la inclusión social, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es importante destacar que las acciones simbólicas impulsadas desde el ámbito público contribuyen de manera significativa a generar conciencia social, reducir la discriminación y fortalecer la empatía hacia quienes enfrentan enfermedades crónicas e invisibles.

En ese sentido, atender la solicitud formulada por la Asociación Civil Proyecto Mariposa no sólo implica dar respuesta a una demanda ciudadana, sino también avanzar en la construcción de una sociedad más informada, solidaria e incluyente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que es atribución de las autoridades promover acciones de prevención, información y sensibilización en materia de salud pública.

TERCERO. Que las enfermedades crónicas e invisibles, como el lupus, requieren de estrategias de visibilización para combatir la discriminación y mejorar las condiciones de vida de quienes las padecen.

CUARTO. Que el 10 de mayo se conmemora el Día Mundial del Lupus, fecha idónea para impulsar acciones institucionales de concientización.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a las y los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de las instituciones públicas estatales y municipales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, atiendan la solicitud planteada por la Asociación Civil Proyecto Mariposa: el rostro detrás del lupus en Zacatecas y realicen la iluminación en color morado de edificios públicos y monumentos emblemáticos del Estado el día 10 de mayo, en conmemoración del Día Mundial del Lupus, como una acción de visibilización, sensibilización y solidaridad con las personas que viven con esta enfermedad.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 61 fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicitamos a la Asamblea que la presente iniciativa sea resuelta con carácter de urgente u obvia resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de abril de 2026

DIPUTADA RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ

DIPUTADO ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

4.5

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

El que suscribe Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos 56 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción II, 97, 98, fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas me permito someter por su conducto ante esa Honorable LXV Legislatura del Estado, para su revisión, discusión y en su caso, aprobación, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa se fundamenta en la urgente necesidad de consolidar un marco jurídico estatal que responda con eficacia y rigor técnico al fenómeno delictivo de la extorsión, en estricto apego al nuevo paradigma de seguridad y justicia nacional.

El sustento primordial de esta propuesta emana de la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada el 28 de noviembre de 2025, la cual, como ley reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de coordinación y el tipo penal básico uniforme que debe imperar en todo el territorio de la República.

Esta normativa general impone a las entidades federativas una distribución de competencias que exige una respuesta legislativa local armonizada, coherente y funcional.

Bajo el mandato constitucional, el Estado de Zacatecas ha iniciado un proceso de depuración normativa indispensable para evitar la dispersión jurídica y garantizar la certeza legal.

En este contexto, resulta fundamental referir el Decreto No. 247, publicado en el Suplemento 5 al Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado el 4 de febrero de 2026, mediante el cual esta Soberanía procedió a la derogación de los artículos 261, 261 Bis, 261 Ter y 265 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

La reforma fue motivada por la incompatibilidad de los tipos penales locales anteriores con la estructura de la Ley General, cuya jerarquía normativa obliga a la plena observancia y a la eliminación de cualquier disposición que propicie impunidad por disparidad de criterios.

La creación de esta Ley Estatal no es solo una facultad, sino una obligación derivada de los artículos transitorios de la Ley General, que otorgan a las legislaturas locales un plazo de 180 días naturales para armonizar su marco jurídico.

Con esta nueva regulación, Zacatecas busca transitar de un esquema de persecución fragmentado hacia un modelo unificado, donde el Estado asuma la persecución del delito de oficio, garantizando que el combate a la extorsión no dependa exclusivamente de la denuncia formal, protegiendo así a las víctimas frente a posibles represalias y asegurando una intervención institucional inmediata.

Un pilar central de esta iniciativa es la plena adhesión del Estado de Zacatecas a la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión. Esta suma de esfuerzos institucionales implica que nuestra entidad diseñará e implementará políticas públicas alineadas con los contenidos mínimos federales, fundamentadas en un diagnóstico situacional propio que visibilice las modalidades específicas de comisión en nuestro territorio.

Al sumarnos a esta estrategia nacional dentro de los plazos previstos, garantizamos el uso de mecanismos de inteligencia y la focalización de acciones operativas en las regiones de mayor incidencia mediante la coordinación permanente con las Mesas de Construcción de Paz del país.

Esta ley integra disposiciones críticas para neutralizar la operatividad delictiva desde los centros de reclusión.

Se establecen plazos perentorios para que la Secretaría de Seguridad Pública implemente tecnologías de inhibición de señales de telefonía y datos dentro del perímetro de los centros penitenciarios, conforme al artículo 38 de la Ley General.

Esta medida, junto con la restricción estricta de dispositivos electrónicos a sentenciados por extorsión, constituye una barrera tecnológica esencial para frenar las modalidades de extorsión telefónica y digital que tanto han lacerado la tranquilidad de las familias zacatecanas.

Finalmente, esta propuesta coloca a la víctima en el centro del proceso penal, garantizando su derecho a la reparación integral del daño y a medidas de protección reforzadas.

Con la aprobación de esta Ley Estatal en materia de Extorsión, el Gobierno del Estado de Zacatecas reafirma su compromiso con el Estado de Derecho y la paz social, dotando a las autoridades de instrumentos jurídicos modernos, eficaces y plenamente coordinados con la Federación para combatir de manera implacable este flagelo social

Por todo lo anterior y en cumplimiento al transitorio sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión presento ante esta Soberanía Popular la presente iniciativa de:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. Las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y los

delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;

II. Las reglas, procedimientos y previsiones mínimas para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y

III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado deben implementar para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 3. Principios y directrices generales para las autoridades del Estado

Las autoridades del Estado encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, del interés superior de la niñez y de no revictimización, así como a las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, y

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Delito de extorsión: al delito previsto en el artículo 15 de la Ley General;

III. Estado: al Estado de Zacatecas;

IV. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;

V. Instituciones de Seguridad Pública del Estado: a las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Zacatecas;

VI. Ley: Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Zacatecas;

VII. Ley General: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, y

IX. Secretaría de Seguridad Federal: A la secretaría del ramo de seguridad del Gobierno Federal.

Artículo 5. Suplencia

En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley General, el Código Nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. El delito de extorsión

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión que se encuentra previsto en la Ley General en los términos previstos por dicha legislación general.

Los delitos vinculados al delito de extorsión serán aquellos previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General.

Artículo 7. Persecución de oficio

El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 8. Competencia para la investigación, persecución y sanción

La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las autoridades del Estado siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley General.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN Y COPERACIÓN**

Artículo 9. Coordinación y cooperación

Las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado deberán prestarse el auxilio que se requieran y facilitarse la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, de conformidad con esta Ley, la Ley General y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Colaboración en materia de procuración de justicia

La Fiscalía del Estado deberá coordinarse con las fiscalías o procuradurías de las demás entidades federativas, así como con la Fiscalía General de la República para:

- I. Fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Prestar y recibir asistencia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Atribuciones de las instituciones de Seguridad Pública

Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos;

IV. Aprovechar los modelos e instancias de coordinación con la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Analizar, a través de la Mesa Estatal de Construcción de Paz, los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y comunicar dicha información con el Gabinete Federal de Seguridad Pública, y

VI. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12. Unidades especializadas para la investigación del Delito de extorsión

Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía contará con una unidad integrada por ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 13. Investigación

Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, se deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 14. Medidas cautelares

Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 15. Prisión preventiva oficiosa

Las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

Artículo 16. Individualización de la pena

Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, además de lo contemplado en el Código Penal del Estado, deberá tomarse en consideración los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 17. Medidas disciplinarias por la comisión del delito de extorsión desde centros penitenciarios

El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario del Estado, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción

temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 18. Restricciones de acceso a comunicaciones en centros penitenciarios

Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado deberán tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 19. Inhibición de señal en centros penitenciarios

Los centros penitenciarios del Estado deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 20. Colaboración para la prevención

Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en el Estado, en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración y de Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 21. Prevención del Delito de extorsión

Todas las autoridades del Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias

para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional a cargo de la Federación con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consuma el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Artículo 22. Coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

La Secretaría deberá establecer coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión a cargo de la Secretaría de Seguridad Federal, a fin de homologar los mecanismos y los procedimientos necesarios para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Artículo 23. Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado

La Secretaría formulará y coordinará la Estrategia para Prevenir y Combatir el delito de extorsión en el Estado de Zacatecas, misma que deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía del Estado, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 24. Objetivos de la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

La Estrategia para Prevenir y Combatir el delito de extorsión en el Estado de Zacatecas tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;

- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI. Definir acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Federal y la Fiscalía General de la República.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública deberá diseñar e implementar la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de Zacatecas dentro de los plazos otorgados por las disposiciones transitorias de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal respectivo.

ZACATECAS, ZACATECAS A 26 DE MARZO DE 2026

A T E N T A M E N T E

DAVID MONREAL ÁVILA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

RODRIGO REYES MUGÜERZA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

4.6

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La violencia familiar constituye una de las expresiones más complejas y persistentes de la violencia estructural en las sociedades contemporáneas, particularmente en contextos como el mexicano, donde confluyen factores históricos, culturales, económicos y de desigualdad de género que propician su reproducción y normalización. Lejos de tratarse de un fenómeno aislado o circunscrito al ámbito privado, la violencia en el entorno familiar representa una problemática de orden público que incide de manera directa en la vigencia efectiva de los derechos humanos, la estabilidad social y el desarrollo integral de las personas. En este sentido, el diseño normativo que regula su persecución y sanción debe responder a estándares reforzados de protección, en concordancia con el marco constitucional, convencional y legal vigente.

SEGUNDO. Desde una perspectiva empírica, la magnitud del problema resulta incuestionable. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ha documentado de manera reiterada que un porcentaje significativo de mujeres en México ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, siendo el ámbito familiar

uno de los espacios donde esta se presenta con mayor frecuencia y severidad (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2021)¹. Este dato no solo evidencia la prevalencia del fenómeno, sino también su carácter estructural, en tanto se encuentra profundamente arraigado en patrones socioculturales que reproducen relaciones de poder asimétricas.

TERCERO. En la literatura académica, esta situación ha sido ampliamente analizada; por ejemplo, Walker (1979)² desarrolló la teoría del ciclo de la violencia, mediante la cual explica cómo las víctimas de violencia doméstica atraviesan fases reiterativas de tensión, agresión y reconciliación, lo que dificulta significativamente la ruptura del vínculo con el agresor. De manera complementaria, Bourdieu (1998)³ introdujo el concepto de violencia simbólica para explicar cómo ciertas formas de dominación se internalizan y legitiman socialmente, generando condiciones que inhiben la denuncia y perpetúan la subordinación.

CUARTO. En este contexto, resulta jurídicamente insostenible que la persecución del delito de violencia familiar se encuentre condicionada a la voluntad de la víctima mediante la figura de la querrela. Este modelo parte de una premisa formal de igualdad que desconoce las condiciones reales de desigualdad y vulnerabilidad en las que se encuentran las personas afectadas. La exigencia de querrela implica trasladar a la víctima la carga de activar el aparato estatal de procuración de justicia, ignorando factores como el miedo a represalias, la dependencia económica, la presión social y familiar, así como la revictimización institucional. Desde la criminología contemporánea, se ha señalado que este tipo de obstáculos contribuye al subregistro del delito y a la perpetuación de la impunidad (Heise, Ellsberg & Gottemoeller, 1999)⁴.

QUINTO. El orden jurídico mexicano, sin embargo, ha evolucionado hacia un paradigma de protección reforzada de los derechos humanos que resulta incompatible con esquemas restrictivos de acceso a la justicia. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica adoptar medidas legislativas que eliminen barreras estructurales al ejercicio de tales derechos. Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un entorno libre de violencia, particularmente en el ámbito familiar, lo que impone al Estado un deber activo de intervención.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*.

² Walker, L. (1979). *The battered woman*. Harper & Row.

³ Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Anagrama.

⁴ Heise, L., Ellsberg, M., & Gottemoeller, M. (1999). *Ending violence against women*. Johns Hopkins University School of Public Health.

SEXTO. En el ámbito legal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia familiar como un acto de poder u omisión intencional dirigido a someter, controlar o agredir, y establece la obligación del Estado de prevenir, atender, sancionar y erradicar este fenómeno. Este ordenamiento configura un marco de actuación integral que exige la adopción de medidas eficaces y oportunas, dentro de las cuales se encuentra la persecución oficiosa de los delitos que atenten contra la integridad de las mujeres en el ámbito familiar. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce la facultad del Ministerio Público para investigar de oficio aquellos delitos que, por su naturaleza, así lo requieran, lo cual refuerza la viabilidad jurídica de la propuesta.

SÉPTIMO. En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación en todas sus manifestaciones, incluyendo la violencia basada en género. De manera más específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, dispone que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Este estándar ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la debida diligencia implica no solo la existencia de un marco normativo adecuado, sino también su aplicación efectiva, sin dilaciones indebidas ni condicionamientos que obstaculicen el acceso a la justicia.

OCTAVO. Conforme al ámbito jurisdiccional interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial que reconoce la obligación de todas las autoridades de incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones. En la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), el Alto Tribunal estableció que los órganos jurisdiccionales deben identificar situaciones de desigualdad estructural, analizar el contexto de violencia y evitar la reproducción de estereotipos que perpetúen la discriminación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016). Este criterio resulta plenamente aplicable a los casos de violencia familiar, en los cuales las relaciones de poder asimétricas constituyen un elemento central del fenómeno.

NOVENO. Cuando un delito se persigue por querrela, significa que la autoridad sólo puede actuar si la víctima expresa formalmente su deseo de que se investigue y sancione al agresor; además, la víctima puede retirar ese consentimiento en cualquier momento, lo que generalmente provoca que el caso se cierre sin consecuencias. En contraste, cuando un delito se persigue de manera oficiosa, la autoridad tiene la obligación de intervenir desde que tiene conocimiento de los hechos, incluso si la víctima no quiere denunciar o posteriormente decide perdonar, priorizando así la protección de su integridad por encima de cualquier presión o circunstancia personal.

Esta diferencia no es menor, pues en la práctica cotidiana de la violencia familiar se observa que muchas víctimas acuden a las autoridades no necesariamente con la intención de castigar penalmente al agresor, sino para detener una agresión inmediata o evitar que la situación escale; sin embargo, una vez que la crisis pasa, es común que permitan el regreso del agresor al hogar, ya sea por razones económicas, emocionales, familiares o incluso por miedo, lo que provoca que el ciclo de violencia se repita de forma constante.

Lejos de tratarse de episodios aislados, múltiples estudios han acreditado que la violencia en el ámbito familiar responde a patrones cíclicos y progresivos, en los que las agresiones suelen intensificarse en frecuencia, gravedad y letalidad cuando no existe una intervención institucional oportuna. La evidencia criminológica y victimológica ha mostrado que los antecedentes de violencia previa son uno de los mayores predictores de lesiones graves e incluso feminicidio; particularmente, los primeros eventos no atendidos suelen convertirse en antesala de agresiones más severas. Investigaciones recientes incluso han encontrado que la actuación policial y la judicialización temprana reducen significativamente la revictimización, y que la ausencia de consecuencias para el agresor favorece la repetición del abuso.

DÉCIMO. Bajo esta lógica, mantener la persecución condicionada exclusivamente a la querrela de la víctima parte de una ficción jurídica: asumir que el desistimiento o el perdón siempre son decisiones libres, cuando con frecuencia son producto de amenazas, dependencia económica, control coercitivo, presión familiar o temor fundado a represalias. En ese contexto, la querrela puede convertirse, paradójicamente, en un mecanismo que devuelve al agresor capacidad de presión sobre el proceso penal.

Frente a la objeción de que la persecución oficiosa podría desalentar que las mujeres pidan auxilio por miedo a “que todo se salga de control”, debe precisarse que la reforma no busca sustituir la protección inmediata por una respuesta meramente punitiva, sino asegurar que el Estado no abandone a la víctima una vez activado el sistema de protección. Sostener lo contrario implicaría aceptar que, para incentivar la denuncia, el Estado debe renunciar a investigar hechos de violencia que afectan bienes jurídicos de la mayor relevancia, lo cual es incompatible con el deber de debida diligencia reforzada derivado de la Constitución y de instrumentos como la Convención de Belém do Pará.

Más aún, la evidencia empírica disponible desmiente que una respuesta estatal firme incremente necesariamente el riesgo o inhiba futuras llamadas de auxilio; por el contrario, diversos estudios han mostrado que medidas institucionales robustas —incluyendo detención, medidas de protección y prosecución— pueden reducir la reincidencia violenta y romper ciclos de revictimización. El verdadero riesgo no está en que el Estado intervenga, sino en que intervenga tarde, o no intervenga.

Por ello, esta propuesta no sostiene que la oficiosidad sea una respuesta aislada o suficiente por sí misma, sino que constituye un mínimo indispensable para reconocer que la violencia familiar no es un conflicto privado sujeto a disponibilidad de las partes, sino un problema de orden público, derechos humanos y seguridad. Preservar el modelo actual, en el que la

continuidad del proceso puede depender del miedo o de la retractación forzada de la víctima, no representa una opción más protectora; representa, en muchos casos, la reproducción institucional del ciclo de violencia.

DÉCIMO PRIMERO. La actuación oficiosa del delito de violencia familiar se configura como un instrumento indispensable para garantizar la intervención oportuna del Estado y prevenir la escalada de la violencia. La evidencia empírica ha demostrado que los episodios de violencia familiar tienden a intensificarse con el tiempo, pudiendo derivar en formas extremas como el feminicidio o en afectaciones graves al desarrollo de niñas, niños y adolescentes que crecen en entornos violentos (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2013)⁵. En este sentido, la intervención temprana del Estado no solo tiene un efecto punitivo, sino también preventivo, al interrumpir ciclos de violencia y generar condiciones para la protección integral de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO. La dimensión social de esta problemática exige, además, un enfoque sensible que reconozca la complejidad de las dinámicas familiares. La violencia no se manifiesta únicamente a través de agresiones físicas, sino también mediante formas psicológicas, económicas y simbólicas que erosionan progresivamente la autonomía de las víctimas. En este contexto, exigir una manifestación expresa de voluntad para proceder penalmente implica desconocer las múltiples barreras que enfrentan las personas afectadas. Como ha señalado la literatura especializada, la toma de decisiones en contextos de violencia se encuentra condicionada por factores emocionales, cognitivos y estructurales que limitan la capacidad de acción de las víctimas (Walker, 1979)⁶.

DÉCIMO TERCERO. En Zacatecas, esta problemática adquiere particular relevancia si se considera que la violencia familiar se mantiene de manera sostenida como uno de los delitos con mayor incidencia. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el estado registra anualmente varios miles de carpetas de investigación por este delito —generalmente en un rango aproximado de entre 4,000 A 6,000 casos al año en los últimos ejercicios—, lo que lo coloca dentro de los ilícitos más frecuentes en la entidad. No obstante, esta cifra sólo refleja una parte del problema, ya que, conforme a estimaciones del INEGI a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, existe una “cifra negra” que supera el 90%, es decir, la gran mayoría de los casos de violencia familiar no se denuncian formalmente. A ello se suma que, de los asuntos que sí llegan a conocimiento de la autoridad, un porcentaje significativo no logra avanzar en el proceso penal debido a que la víctima no ratifica la denuncia o decide perdonar al agresor; en términos prácticos, esto significa que, aun cuando existe intervención policial —frecuentemente derivada de llamadas al 911—, detenciones en flagrancia o puesta a disposición del Ministerio Público, muchos agresores

⁵ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *Global and regional estimates of violence against women*.

⁶ Walker, L. (1979). *The battered woman*. Harper & Row.

recuperan su libertad en un corto plazo, generándose un fenómeno de reincidencia que debilita la eficacia del sistema de justicia.

DÉCIMO CUARTO. Este comportamiento no puede entenderse como una simple decisión individual, sino como el resultado de factores estructurales ampliamente documentados. Diversos estudios en materia de psicología y criminología han identificado que la violencia familiar suele desarrollarse en ciclos repetitivos: primero se acumula la tensión, después ocurre la agresión, y posteriormente aparece una fase de aparente reconciliación en la que el agresor muestra arrepentimiento y promete cambiar. Es en esta última etapa donde muchas víctimas deciden perdonar, influenciadas además por condiciones como la dependencia económica —al depender del agresor para su sustento—, la dependencia emocional, la presión social o familiar que normaliza la permanencia en la relación, la existencia de hijas e hijos en común, o el temor a represalias. Bajo este contexto, la intervención policial se convierte en una herramienta de contención momentánea más que en un mecanismo de acceso a la justicia, lo que explica por qué muchas víctimas solicitan apoyo únicamente para que el agresor se retire en ese momento, pero posteriormente lo readmiten en el hogar.

En consecuencia, mantener la violencia familiar como un delito condicionado a la voluntad de la víctima implica, en los hechos, trasladar a ésta la carga de activar y sostener el proceso penal en un entorno donde existen múltiples factores que limitan su capacidad real de decisión. Desde una perspectiva de política criminal y de protección de derechos humanos, ello genera un escenario de impunidad estructural que favorece la repetición de conductas violentas y aumenta el riesgo de que las agresiones escalen a niveles más graves. Por ello, la tendencia normativa y doctrinal apunta a considerar la violencia familiar como un delito de persecución oficiosa, en el que el Estado asuma plenamente su responsabilidad de investigar y sancionar, independientemente del perdón de la víctima, garantizando así una intervención más eficaz, la aplicación de medidas de protección oportunas y la ruptura del ciclo de violencia que, de otra forma, tiende a perpetuarse.

No olvidemos que la normalización de la violencia influye de manera imperante en la impunidad respecto a este delito, debido a que, por cultura o costumbre, por idiosincrasia y educación familiar, para muchas mujeres es normal vivir en entornos de violencia física, por lo que se cree que no es para tanto, que el padre de tus hijos, o tu pareja sentimental no debe terminar en la cárcel por “solo” propiciarte unos golpes.

Así mismo, en México es común que a las víctimas se les acusa de exageradas por llamar a la policía al momento de ser agredidas. En una normalidad que parecería irreal, la víctima se convierte en la mala de la historia por solo atreverse a pedir ayuda a una autoridad policial cuando está siendo agredida físicamente.

Y otro factor importante resulta de la queja del agresor, quien en lugar de entender que está cometiendo un delito, su reacción es enojarse con la víctima por llevarlo a pasar algunas horas detenido. Lo que pudiera concluir en agresiones más fuertes en contra de la misma, para castigarla, para reprimirla, para enseñarle que no lo debe volver a hacer, que no debe ocurrírsele volver a llamar a la policía.

A esto se le suma la presión social o familiar, quienes piden a la víctima retirar la denuncia, desistir de su defensa, proteger a quien la violenta y perdonar a su agresor. Incluso continuar con la relación hacer como si nada pasara.

DÉCIMO QUINTO. En virtud de lo anterior, la presente propuesta legislativa se orienta a fortalecer el marco jurídico estatal mediante el establecimiento de la persecución oficiosa del delito de violencia familiar y la incorporación expresa de la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género en todas las etapas del procedimiento penal. Esta medida no solo resulta congruente con el marco constitucional y convencional, sino que responde a una necesidad social apremiante: garantizar que el Estado asuma un papel activo en la protección de las personas en situación de vulnerabilidad y en la erradicación de una de las formas más arraigadas de violencia.

En suma, la reforma propuesta representa un avance sustantivo en la consolidación de un sistema de justicia penal sensible a las desigualdades estructurales y comprometido con la protección efectiva de los derechos humanos. Al eliminar la exigencia de querrela y establecer la obligación de actuar con perspectiva de género, se contribuye a cerrar brechas de acceso a la justicia, a fortalecer la debida diligencia estatal y a construir un entorno normativo que reconozca la gravedad de la violencia familiar como un problema público que exige respuestas firmes, integrales y sostenidas.

Comparativo entre el Texto Vigente y Texto Propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la	Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la

<p>Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.</p> <p>También se incurrirá en este delito cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina o concubinario con quien procreó hijos, de los hijos de ambos o de los hijos en contra de sus progenitores.</p> <p>Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:</p> <p>I.-XIV. (...).</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en</p>	<p>Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.</p> <p>También se incurrirá en este delito cuando...</p> <p>(...).</p> <p>Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar ...</p> <p>(...).</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.</p> <p>La autoridad competente en todo momento y obligatoriamente, realizará la investigación, el proceso y la sanción del delito de violencia familiar con perspectiva de género.</p> <p>Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves cuando:</p> <p>I.-XIV. (...).</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo...</p>
---	---

que se cometió el delito. Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.	(...). Las punibilidades previstas en este Capítulo ... (...).
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS, Y SE REFORMA EL ACTUAL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

También se incurrirá en este delito cuando...

(...).

Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar ...

(...).

El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.

La autoridad competente en todo momento y obligatoriamente, realizará la investigación, el proceso y la sanción del delito de violencia familiar con perspectiva de género.

Los delitos previstos en este Capítulo, se **considerarán graves cuando:**

I-XIV. (...).

A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo...

(...).

Las punibilidades previstas en este Capítulo ...

(...).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacateas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ZACATECAS, ZACATECAS A 24 DE ABRIL DE 2026

ATENATAMENTE

DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS

4.7

DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

LA QUE SUSCRIBE DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTES, con fundamento en lo previsto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General someto a consideración de este Órgano Legislativo **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción de una sociedad más justa, igualitaria e incluyente. No se trata únicamente de un derecho humano reconocido por la Constitución y por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, sino también de un medio indispensable para preservar la dignidad de las personas, fortalecer la identidad colectiva y garantizar la continuidad de los valores, saberes y expresiones culturales que dan sentido a la vida comunitaria.

En un estado con profunda riqueza histórica, cultural y lingüística, resulta indispensable reconocer que la educación no puede impartirse bajo una visión homogénea o ajena a la diversidad social. Por el contrario, debe responder a las características, contextos, necesidades

y realidades de los distintos grupos que integran nuestra sociedad, en particular de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas migrantes y jornaleras agrícolas, quienes de manera histórica han enfrentado barreras estructurales para el pleno ejercicio de sus derechos.

Si bien el marco normativo vigente reconoce la necesidad de una educación indígena con pertinencia cultural y lingüística, la redacción actual resulta insuficiente para atender de manera integral los desafíos contemporáneos en materia de inclusión, interculturalidad, preservación de las lenguas originarias y fortalecimiento de los saberes comunitarios. Hoy no basta con enunciar el respeto a la tradición oral y escrita o a las lenguas indígenas; es necesario ampliar la protección normativa hacia otros elementos esenciales de la vida colectiva, como las cosmovisiones, los conocimientos comunitarios, las prácticas culturales, la memoria histórica y las formas de organización social que forman parte del patrimonio vivo de los pueblos.

La presente propuesta parte de la convicción de que la diversidad cultural no debe entenderse como una excepción dentro del sistema educativo, sino como una base para su transformación. En ese sentido, se propone fortalecer el contenido del artículo 39 para incorporar de manera expresa los principios de igualdad, inclusión, interculturalidad y no discriminación, a fin de que la actuación de las autoridades educativas no quede reducida a una declaración genérica, sino que se oriente por criterios claros que permitan garantizar una atención adecuada y respetuosa de la pluralidad social y cultural del Estado.

Asimismo, se considera necesario establecer con mayor precisión la obligación de las autoridades educativas de desarrollar acciones encaminadas no solo al conocimiento y aprendizaje de las lenguas indígenas, sino también al reconocimiento, valoración, preservación, fortalecimiento y desarrollo de los saberes comunitarios, las cosmovisiones y el patrimonio histórico y cultural de los pueblos y comunidades. Esta ampliación normativa busca superar una visión

limitada de la educación indígena y avanzar hacia una comprensión más amplia e integral de los derechos culturales y lingüísticos.

De igual forma, la reforma propone reforzar el contenido de la educación indígena, señalando que esta deberá atender las necesidades educativas con pertinencia cultural y lingüística, pero también con una orientación explícita al fortalecimiento de la identidad, las lenguas, las prácticas y las formas de organización social de los pueblos y comunidades. Con ello se reconoce que la educación debe servir no para debilitar las identidades colectivas, sino para preservarlas, dignificarlas y proyectarlas hacia las nuevas generaciones.

Otro de los aspectos relevantes de la propuesta consiste en incorporar una obligación más concreta para las autoridades educativas, consistente en impulsar modelos de educación intercultural, materiales didácticos pertinentes y estrategias de formación docente que favorezcan el uso, enseñanza, aprendizaje y preservación de las lenguas indígenas. Esta previsión resulta fundamental, pues una norma que únicamente reconoce derechos, pero no establece mecanismos para hacerlos efectivos, corre el riesgo de quedarse en el plano declarativo. Por ello, se plantea dotar al precepto de una dimensión operativa que permita traducir sus principios en políticas públicas, acciones institucionales y prácticas educativas reales.

La reforma también responde al deber del Estado de combatir la discriminación histórica que han padecido múltiples sectores de la población. Las personas indígenas, afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas no solo enfrentan obstáculos económicos y sociales, sino también procesos de invisibilización cultural y lingüística que repercuten directamente en el acceso, permanencia y aprovechamiento educativo. En consecuencia, fortalecer el marco jurídico en esta materia constituye una medida de justicia social, reconocimiento histórico e inclusión sustantiva.

En armonía con los principios constitucionales y con el mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta iniciativa busca consolidar una visión educativa más humana, plural e incluyente, que reconozca la diversidad como una fortaleza del Estado y no como un problema a corregir. Apostar por una educación intercultural y lingüísticamente pertinente es apostar por una sociedad más democrática, con mayor cohesión social y con un profundo respeto a la dignidad de todas las personas y comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se considera jurídicamente viable, socialmente necesaria y éticamente impostergable la reforma del artículo 39, a fin de fortalecer la protección de los derechos educativos, culturales y lingüísticos de los grupos históricamente excluidos, garantizar una educación con pertinencia cultural y lingüística, y establecer bases más claras para la preservación y desarrollo de las lenguas, saberes y expresiones culturales que forman parte del patrimonio colectivo de nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE.

Artículo 39. Se garantizará en el Estado el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas, **en condiciones de igualdad, inclusión, interculturalidad y no discriminación.** Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento, **así como de los saberes comunitarios, las cosmovisiones y el patrimonio histórico y cultural de los pueblos y comunidades.**

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado, **así como en el fortalecimiento de su identidad, lenguas, prácticas y formas de organización social.**

Para tal efecto, las autoridades educativas impulsarán modelos de educación intercultural, materiales didácticos pertinentes y estrategias de formación docente que favorezcan el uso, enseñanza, aprendizaje y preservación de las lenguas indígenas.

TEXTO ORIGINAL	CON SU REFORMA
<p>Artículo 39. Se garantizará en el Estado el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las</p>	<p>Artículo 39. Se garantizará en el Estado el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas, en condiciones de igualdad, inclusión, interculturalidad y no discriminación.</p> <p>Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de</p>

<p>personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.</p>	<p>conocimiento, así como de los saberes comunitarios, las cosmovisiones y el patrimonio histórico y cultural de los pueblos y comunidades.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado, así como en el fortalecimiento de su identidad, lenguas, prácticas y formas de organización social.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas impulsarán modelos de educación intercultural, materiales didácticos pertinentes y estrategias de formación docente que favorezcan el uso, enseñanza, aprendizaje y preservación de las lenguas indígenas.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto, una vez publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado

SEGUNDO. La Legislatura del Estado de Zacatecas a partir de la aprobación de la presente, tendrá el plazo de 60 días naturales para efectuar las adecuaciones necesarias a la ley de educación del estado de zacatecas.

A T E N T A M E N T E

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTES

ZACATECAS, ZAC A 28 DE ABRIL DEL 2026

4.8

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 69, del Capítulo V, titulado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano, consagrado explícitamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Dentro de este marco de protección, el principio del interés superior de la niñez se erige como eje rector de todas las decisiones, políticas públicas, programas y reformas legislativas orientadas a garantizar su bienestar, desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

Tal principio obliga al Estado a actuar de manera prioritaria, diferenciada y especializada, especialmente respecto de aquellos grupos de niñas y niños que, por circunstancias particulares, enfrentan mayores situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas y niños con discapacidad.

El neurodesarrollo temprano es uno de los procesos más estudiados en las ciencias contemporáneas, de acuerdo con investigaciones del Center on the Developing Child de Harvard University⁷, durante los primeros años de vida el cerebro humano desarrolla más de un millón de conexiones neuronales por segundo, una velocidad que no se repite en ningún momento posterior.

En este orden de ideas, la primera infancia comprendida generalmente desde el nacimiento hasta los seis años de edad, constituye un periodo decisivo para la formación integral del ser humano. Durante estos primeros años se desarrollan estructuras fundamentales del cerebro, se consolidan las bases del comportamiento social, emocional y cognitivo, y se establecen patrones de aprendizaje que influirán en todas las etapas posteriores de la vida⁸. La evidencia científica, pedagógica y social demuestra que invertir en la primera infancia produce beneficios significativos tanto en el desarrollo individual como en el bienestar colectivo.

La exposición a ambientes estimulantes, seguros y afectivos fortalece las funciones cognitivas superiores, mientras que el estrés tóxico, la negligencia, la pobreza extrema o la violencia afectan negativamente el desarrollo socioemocional y neurológico. De esta manera, la primera infancia se convierte en una ventana crítica donde se determina, en gran medida, el potencial de aprendizaje, la capacidad de regulación emocional y la salud futura.

Por ello, la familia constituye el primer espacio de socialización y protección para niñas y niños, su rol es esencial para garantizar un entorno adecuado que favorezca la salud emocional, la nutrición, la seguridad y la estimulación temprana. La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que el desarrollo integral se logra cuando los cuidados familiares

⁷Véase:https://developingchild.harvard.edu/wpcontent/uploads/2024/10/Science_Early_Childhood_Development.pdf

⁸ Ibíd.

se acompañan de políticas públicas que garanticen acceso a servicios esenciales como salud, educación inicial y protección social.

Los primeros años de vida tienen una gran repercusión en el futuro de un niño: en su desarrollo cerebral, en su salud, su felicidad, su capacidad de aprender en la escuela y su bienestar, las niñas y niños que no reciben la nutrición y la estimulación que necesitan y/o están expuestos a violencia, abuso, negligencia y a experiencias traumáticas, enfrentan un mayor riesgo de tener un bajo nivel de desarrollo cognitivo, físico y emocional.

La inclusión de niñas y niños con discapacidad en la primera infancia constituye uno de los desafíos más importantes para los sistemas educativos, de salud y de protección social. Según la UNICEF, las niñas y niños con discapacidad enfrentan mayores barreras para acceder a servicios esenciales desde el nacimiento, incluyendo la detección temprana, la atención médica especializada, la estimulación temprana, la educación inicial y los apoyos para movilidad, comunicación o autonomía.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados a garantizar que niñas y niños con discapacidad disfruten plenamente de todos sus derechos, sin discriminación, y a proveer los ajustes razonables y apoyos necesarios para su desarrollo. La primera infancia es, por tanto, el momento ideal para realizar intervenciones oportunas, diagnósticos certeros y programas de apoyo que reduzcan las brechas y potencien las capacidades individuales.

A nivel mundial, existen 93 millones de niños (entre 0 y 14 años) que viven con alguna discapacidad moderada o grave⁹, en el caso de México, el INEGI reporta que hay 2.6 millones de personas de entre 0 y 17 años con discapacidad lo que representa el 6.8% de la población en este rango de edad¹⁰. Dada esta información es importante continuar el trabajo con este grupo vulnerable, pero no solo debe tener la atención a la persona con discapacidad sino también a las o los cuidadores ya que ellos son los que atienden día a día sin preparación o formación

⁹ Véase: <https://sepeap.org/la-discapacidad-afecta-a-93-millones-de-menores-de-catorce-anos-en-el-mundo/>

¹⁰ Véase: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2021/12/03/ninas-ninos-y-adolescentes-con-discapacidad-en-mexico/>

previa a sus familiares en condiciones diversas, por esto la reforma tiene como finalidad reforzar el apoyo a los cuidadores, padres, tutores y familiares.

La primera infancia constituye el cimiento sobre el que se construye el desarrollo humano, es una etapa única, irrepetible y decisiva., la evidencia científica, pedagógica y económica demuestra que las intervenciones tempranas no solo mejoran la vida individual, sino que también fortalecen el tejido social. La inclusión de niñas y niños con discapacidad en políticas, programas y servicios desde el nacimiento es una obligación ética y jurídica del Estado, pero también una oportunidad para construir sociedades más justas, diversas y humanas.

Por ende, la familia tiene un rol fundamental en la primer infancia con discapacidad, pues es de gran importancia que se acompañe activamente las estrategias de intervención sugeridas, así como, la comprensión, a nivel familiar, de las necesidades específicas del niño con discapacidad ya que procura su bienestar integral.

Para las niñas y niños con discapacidad, la primera infancia adquiere una relevancia aún mayor, pues es en estos primeros años cuando se establecen las bases neurológicas, emocionales, sociales y cognitivas que permitirán potenciar sus capacidades, disminuir barreras y compensar las limitaciones impuestas por el entorno. En este sentido, la atención temprana, la detección oportuna y el acompañamiento técnico y emocional a las familias son elementos fundamentales para garantizar el desarrollo pleno y la inclusión de las infancias con discapacidad.

El marco jurídico del Estado de Zacatecas reconoce ya algunos derechos específicos para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; sin embargo, persiste un vacío respecto a la obligación explícita de las autoridades estatales y municipales de brindar acompañamiento focalizado, asesoría y apoyo integral a madres, padres y familiares de niñas y niños con discapacidad en la primera infancia, a fin de fortalecer sus capacidades de cuidado, comprensión, protección y desarrollo.

Este vacío normativo limita la actuación institucional e impide que las familias cuenten con orientación profesional, psicológica, educativa y técnica que les permita comprender mejor las necesidades de sus hijas e hijos, así como identificar herramientas para favorecer su desarrollo y participación plena en la comunidad.

La evidencia científica es contundente al señalar que el acompañamiento familiar y la intervención temprana producen efectos altamente positivos en niñas y niños con discapacidad. Diversos estudios, como los desarrollados por el Center on the Developing Child de la Universidad de Harvard y organismos internacionales como UNICEF y la Organización Mundial de la Salud, han demostrado que la orientación a las familias, la capacitación en estrategias de estimulación temprana, la formación en crianza positiva y el acompañamiento emocional reducen significativamente los niveles de estrés parental, fortalecen los vínculos afectivos, mejoran la comunicación y potencian el desarrollo cognitivo, motor y socioemocional en niñas y niños con discapacidad.

La familia, como primer núcleo de contención y protección, juega un papel decisivo en la habilitación y rehabilitación de las infancias con discapacidad; por ello, es indispensable que el Estado les brinde herramientas, información y acompañamiento especializado.

El interés superior de la niñez, en consecuencia, exige no solo la atención directa de las niñas y niños, sino también el fortalecimiento de quienes tienen la responsabilidad de cuidarlos y garantizar su bienestar. Madres, padres y familiares son actores fundamentales en la vida de los menores con discapacidad y, al mismo tiempo, suelen enfrentar incertidumbre, falta de conocimiento, estigmas sociales, barreras educativas y dificultades económicas que dificultan su labor de acompañamiento.

Por ello, proveerles información clara, asesoría técnica, acompañamiento psicológico y orientación especializada es una medida que responde directamente a este principio rector y constituye una obligación de las instituciones públicas comprometidas con la inclusión, la igualdad y la justicia social.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto, propone adicionar un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 69, del Capítulo V, titulado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas con el propósito de establecer que las autoridades estatales, por conducto de la entidad responsable de la atención de las personas con discapacidad, y en coordinación con los municipios, deberán establecer normas pertinentes y mecanismos de apoyo que permitan otorgar acompañamiento y asesoría focalizada a madres, padres y familiares de niñas y niños con discapacidad en la primera infancia, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez. Este acompañamiento deberá ser oportuno, accesible, interdisciplinario y culturalmente pertinente, para asegurar que cada familia reciba las herramientas que permitan impulsar el desarrollo integral de sus hijas e hijos.

La modificación legislativa propuesta permitirá articular de manera más clara y precisa la responsabilidad del Estado en la creación de políticas, programas y esquemas de apoyo para que las familias no enfrenten solas el reto de atender y acompañar a niñas y niños con discapacidad, asimismo, contribuirá a disminuir desigualdades estructurales, a prevenir situaciones de negligencia o abandono derivadas del desconocimiento, a fortalecer la inclusión social y educativa y a garantizar que ninguna niña o niño quede excluido de oportunidades de desarrollo por falta de información, orientación o acompañamiento.

La presente propuesta también armoniza la Ley estatal con los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumentos que obligan al Estado mexicano a garantizar el acceso a programas de atención temprana, rehabilitación y apoyo familiar, entendiendo que la familia es parte esencial del ejercicio del derecho al desarrollo pleno de cada niña y niño.

En síntesis, adicionar este párrafo al artículo 69 representa un acto de justicia, sensibilidad y responsabilidad institucional. Significa reconocer que la inclusión y el desarrollo pleno de niñas y niños con discapacidad en la primera infancia no pueden lograrse sin el acompañamiento adecuado a quienes diariamente los cuidan, los protegen y los aman. Con esta reforma, el Estado de Zacatecas reafirma su compromiso con el principio del interés superior

de la niñez, y da un paso firme en la construcción de un marco legal más humano, más incluyente y más eficaz para garantizar los derechos de todas las niñas y todos los niños, especialmente de aquellos que enfrentan mayores desafíos desde sus primeros años de vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD.**

Único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 69, del Capítulo V, titulado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 69

Las autoridades estatales, a través de la entidad responsable de la atención de las personas con discapacidad en el Estado de Zacatecas, en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas pertinentes para:

I a II. ...

III. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna,

En atención a lo anterior se otorgará acompañamiento y asesorías focalizada para padres y familiares de infantes con discapacidad en la primera infancia, velando por el principio del interés superior de la niñez;

IV a XII. ...

Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO V DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD	CAPÍTULO V DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD
Artículo 69	Artículo 69

<p>Las autoridades estatales, a través de la entidad responsable de la atención de las personas con discapacidad en el Estado de Zacatecas, en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas pertinentes para:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna,</p> <p>No existe correlativo</p> <p>IV a XII. ...</p>	<p>Las autoridades estatales, a través de la entidad responsable de la atención de las personas con discapacidad en el Estado de Zacatecas, en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas pertinentes para:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna,</p> <p>En atención a lo anterior se otorgará acompañamiento y asesorías focalizada para padres y familiares de infantes con discapacidad en la primera infancia, velando por el principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV a XII. ...</p>
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 11 de diciembre de 2025.

oOo

4.9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 TER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DIGITAL

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. SAUL DE JESÚS CORDERO BECERRIL**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 TER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, las redes sociales, las plataformas interactivas, los dispositivos conectados y la inteligencia artificial se han convertido en una extensión cotidiana del mundo de nuestras niñas, niños y adolescentes. Esta nueva realidad, llena de oportunidades, también presenta desafíos inéditos: exposición a contenidos tóxicos, manipulación emocional, adicciones digitales, violencia simbólica, ciberacoso, difusión de imágenes íntimas y la brecha de alfabetización tecnológica.

A nivel internacional, la UNICEF y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) advierten que aproximadamente dos tercios de los niños en edad escolar, 1.300 millones entre 3 y 17 años, no tienen conexión a internet en su hogar.

En América Latina y el Caribe, el porcentaje sin conectividad se ubica entre el 49 % y el 74 %, lo que revela una brecha digital que reproduce desigualdades sociales.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que los y las adolescentes de 15 años pasan, en promedio, más de dos horas diarias en dispositivos digitales y que el uso excesivo va acompañado de riesgos para la salud mental, el desarrollo social y la atención.

En México, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) destaca la existencia de una brecha digital persistente en zonas rurales, indígenas y de bajos ingresos, lo que limita no sólo el acceso, sino el uso seguro, crítico y formativo de las tecnologías.

La alfabetización digital, entendida no solo como manejar dispositivos, sino como tener pensamiento crítico, seguridad, privacidad y ética para navegar el entorno digital, se ha posicionado como una competencia clave para el siglo XXI.

En el Estado de Zacatecas, no podemos permanecer indiferentes ante este fenómeno. La protección de la niñez es una obligación constitucional, moral y política, ya contamos con avances en nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen el derecho al acceso seguro del internet en el Artículo 57 Bis, y la vida libre de violencia digital en el Artículo 9, sin embargo, no existe aún un marco normativo integral que articule obligaciones, alfabetización, protocolos específicos, prevención y responsabilidad de autoridades, escuelas y familias ante los retos digitales.

Por ello, la presente iniciativa propone la adición del artículo 57 Ter en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para crear un mecanismo normativo moderno, amplio y eficaz de Protección Digital de Niñas, Niños y Adolescentes, que contemple las siguientes finalidades esenciales:

Garantizar entornos digitales seguros, libres de violencia, manipulación, discriminación o contenidos nocivos.

Promover la alfabetización digital crítica, ética y responsable en las generaciones menores.

Establecer protocolos de atención especializados para casos de violencia digital, suplantación de identidad, sextorsión, manipulación mediante inteligencia artificial o difusión de imágenes íntimas.

Fomentar la coordinación entre autoridades, instituciones educativas, familias y sociedad civil para acompañar el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Comunicar y sensibilizar permanentemente a la comunidad sobre derechos digitales, herramientas de denuncia, medidas de protección y buenas prácticas.

La presente iniciativa coadyuvará a que Zacatecas se coloque a la vanguardia en la protección infantil en el entorno digital y consolide el principio del interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, el acceso a la educación, la información y la tecnología.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 TER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 57 Ter. Protección Digital de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección digital de niñas, niños y adolescentes mediante la implementación de acciones integrales dirigidas a prevenir riesgos, promover entornos seguros y fortalecer el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Para tal efecto deberán:

I. Prevenir la exposición a contenidos digitales nocivos, tales como material violento, sexualizado, discriminatorio, que incite al odio, fomente actividades ilícitas, afecte el bienestar emocional o implique manipulación mediante inteligencia artificial;

II. Establecer programas de alfabetización y acompañamiento digital orientados a desarrollar habilidades de uso responsable, crítico y ético de las tecnologías, incluyendo privacidad, pensamiento crítico, seguridad informática básica, convivencia digital y prevención de prácticas adictivas;

III. Implementar protocolos de actuación para la atención de casos de violencia digital, acoso, ciberbullying, difusión de imágenes íntimas, suplantación de identidad, sextorsión o cualquier conducta que vulnere la dignidad, seguridad o integridad emocional de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;

IV. Fomentar la participación de instituciones educativas y familias en estrategias de prevención, orientación, supervisión y acompañamiento del uso de tecnologías de la información y comunicación, en coordinación con las autoridades competentes;

V. Promover campañas permanentes de información y sensibilización sobre los riesgos asociados al entorno digital, así como sobre las herramientas de denuncia, protección y apoyo disponibles para niñas, niños, adolescentes, madres, padres y cuidadores.

Lo previsto en el presente artículo deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos, al interés superior de la niñez y a su desarrollo integral físico, emocional y social.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO.
No existe correlativo.	Artículo 57 Ter. Protección Digital de Niñas, Niños y Adolescentes. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección digital de niñas, niños y adolescentes mediante la implementación de acciones integrales dirigidas a

	<p>prevenir riesgos, promover entornos seguros y fortalecer el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Para tal efecto deberán:</p> <p>I. Prevenir la exposición a contenidos digitales nocivos, tales como material violento, sexualizado, discriminatorio, que incite al odio, fomente actividades ilícitas, afecte el bienestar emocional o implique manipulación mediante inteligencia artificial;</p> <p>II. Establecer programas de alfabetización y acompañamiento digital orientados a desarrollar habilidades de uso responsable, crítico y ético de las tecnologías, incluyendo privacidad, pensamiento crítico, seguridad informática básica, convivencia digital y prevención de prácticas adictivas;</p> <p>III. Implementar protocolos de actuación para la atención de casos de violencia digital, acoso, ciberbullying, difusión de imágenes íntimas, suplantación de identidad, sextorsión o cualquier conducta que vulnere la dignidad, seguridad o integridad emocional de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;</p> <p>IV. Fomentar la participación de instituciones educativas y familias en estrategias de prevención, orientación, supervisión y acompañamiento del uso de tecnologías de la información y comunicación, en coordinación con las autoridades competentes;</p>
--	--

	<p>V. Promover campañas permanentes de información y sensibilización sobre los riesgos asociados al entorno digital, así como sobre las herramientas de denuncia, protección y apoyo disponibles para niñas, niños, adolescentes, madres, padres y cuidadores.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos, al interés superior de la niñez y a su desarrollo integral físico, emocional y social.</p>
--	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. SAUL DE JESÚS CORDERO BECERRIL
Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

5. DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

5.1

Primera lectura del dictamen relativo a la iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Salud**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se adiciona la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, esta Comisión de estudio somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria del día 16 de julio del 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan los artículos 5 y 8, ambos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas presentada por la **diputada María Dolores Trejo Calzada**, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 0758, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Zacatecas en su artículo 65, fracción IX, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia de salud, así como expedir las disposiciones normativas correspondientes para garantizar la plena satisfacción de este derecho.

La salud está reconocida como un derecho fundamental, así lo reconoce la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 4o que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”.

En 1948 en el preámbulo de la promulgación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se plasmó la definición más exacta a lo que por salud se entiende, y que a la letra dice: “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, a partir de esta definición los países miembros de la OMS la han incorporado en sus legislaciones internas a fin de garantizar este derecho para todos los individuos.

La salud es un derecho humano fundamental, y su protección debe ser una prioridad permanente del Estado. En este marco, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas constituye el instrumento jurídico que establece las bases para organizar, coordinar y supervisar la prestación de los servicios de salud pública, en concordancia con los principios de universalidad, equidad, integralidad y prevención.

En este orden de ideas, existe una práctica común no exclusiva de México pero que no tiene regulación como en otros países, la llamada “automedicación”, La automedicación es definida por la Organización Mundial de la Salud como el uso de medicamentos por parte de las personas con el propósito de tratar enfermedades o síntomas que ellos mismos puedan identificar, es decir por iniciativa propia y sin indicación, ni supervisión médica¹.

La OMS considera que la automedicación suele ser promovida por los pacientes cuando el proceso es leve o ya conocido, usando fármacos que ya conocen y con amplia ventana terapéutica. Sin embargo, la frecuencia de utilización de medicamentos sin prescripción médica ha ido en aumento, constituyéndose en un punto negativo a considerar, ya que ahora se emplean cada vez con más frecuencia fármacos que debieran ser utilizados únicamente bajo supervisión médica.

De acuerdo a los resultados del estudio “Análisis de la automedicación como problema de salud”, de Claudia Sánchez Bermúdez y María Guadalupe Nava Galán, la automedicación constituye una práctica riesgosa cuyas consecuencias pueden ser, entre otras: enmascaramiento de una enfermedad y retraso en la asistencia médica en casos en los que es realmente necesaria: aparición de reacciones adversas e interacciones medicamentosas, aumento de la resistencia a agentes antimicrobianos, elección incorrecta de medicamentos y riesgo de abuso o farmacodependencia ya que un medicamento es una sustancia con propiedades para el tratamiento o la prevención de enfermedades en los seres humanos y si no se lleva un control adecuado puede llevar a una dependencia sin darse cuenta².

Existen dentro del área médica que recomienda la automedicación como una manera de autocuidarse, considerado como el primer escalón en la atención sanitaria, llegando incluso a resolver entre el 80-90% de los problemas médicos, sin embargo, si esta práctica no se lleva a cabo de manera adecuada los resultados para la salud del paciente pueden ser adversos y negativos para la salud.

¹ Véase: <https://www.emro.who.int/emhj-volume-17/issue-5/article8.html>

² Véase: <https://www.medigraphic.com/pdfs/enfneu/ene-2012/ene123h.pdf> 36

Entre las desventajas de la automedicación pueden señalarse³:

1) Elección errónea, posología incorrecta y pérdida de eficacia. Una interpretación incorrecta de los síntomas padecidos puede dar lugar a la elección incorrecta del medicamento preciso, lo que además de no solucionar el problema puede ocasionar problemas de enmascaramiento del cuadro, agravamiento del proceso, etc.

2) Dificulta la valoración médica. Al modificar el curso natural de la enfermedad puede modificar o hacer desaparecer síntomas, lo cual puede dificultar el diagnóstico.

3) Problemas de iatrogenia e interacciones. El empleo de varios medicamentos de forma conjunta, sin conocer sus potenciales interacciones, puede ocasionar la pérdida de eficacia o el aumento de la toxicidad o de efectos adversos de los mismos.

4) Riesgo de abuso y dependencia. El uso mantenido de algunos fármacos puede ocasionar problemas de dependencia que requieren un abordaje complejo para su solución.

5) Aumento de resistencias en los antibióticos. Si bien por norma se deben vender con receta, en muchas ocasiones los pacientes tienen un “reservorio” casero, recurriendo a ellos cuando inician con síntomas que a su consideración son similares a la anterior enfermedad.

6) Aumento de los costes sanitarios, derivado de una atención retrasada, que pudiera agravar el ciclo de la enfermedad.

Para entender la gravedad de esta práctica en el país y la urgencia de poder regularla, se citan los siguientes datos que detallan que un gran número de ciudadanas y ciudadanos realizan la automedicación⁴:

- El 99% de las personas reconoce haber recurrido a la automedicación en alguna ocasión.

³ Véase: <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-familia-semergen-40-pdf-13116852>

⁴ Véase: https://prowlyprod.s3.euwest1.amazonaws.com/uploads/landing_page_image/image/226671/280533277f0281daf05d1c0c9db2ef08.pdf

- El 81% considera que la falta de información favorece esta práctica.
- El 19% ha adquirido medicamentos controlados sin receta, y el 81% guarda medicamentos en casa.
- Las principales motivaciones son la experiencia previa, la búsqueda de información en internet, o la creencia de que el padecimiento no justifica acudir a consulta médica.

La edad media, de los que con mayor frecuencia se automedican, es de 24 años, siendo mayor en mujeres, siendo la ingesta motivada generalmente por recomendación de amigos o familiares, en tanto, entre los efectos adversos que con mayor prevalencia se presentan están la gastritis (45%), diarrea (38%), náuseas/vómitos (26%), alergias (21%) y cefaleas (3%)⁵.

Si bien la automedicación, no así la auto prescripción, es una parte esencial de los autocuidados, esta debe realizarse de forma responsable, adecuada y sobre todo informada, con alcances bien limitados, siendo responsabilidad del Estado y de los profesionales de la salud el informar a la población sobre los riesgos que conlleva al realizarla de forma inadecuada y, sobre todo, cuando resulta necesario acudir al médico para un tratamiento integral.

El tomar acciones en torno a esto evitará que se convierta en un problema de salud pública, disminuyendo los efectos adversos de la automedicación, mediante educación sanitaria y fomento del autocuidado. En este tenor, la OMS alerta que el 50% de los medicamentos se recetan, dispensan o venden de forma inadecuada, y que una gran parte de la población no cumple adecuadamente sus tratamientos, lo que agrava la resistencia a antibióticos y otros medicamentos esenciales.

En el contexto zacatecano, la persistencia de esta problemática se agrava por condiciones estructurales como la dispersión territorial, el rezago económico, la falta de cultura de prevención y la limitada disponibilidad de personal médico en algunas regiones. Por ello, es urgente adoptar un enfoque preventivo, educativo y regulador para contener el avance de estas prácticas y reducir su impacto negativo.

⁵ Ibid.

Por tal motivo, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Salud del Estado de Zacatecas para establecer, en el marco de las acciones de salubridad general, la obligación del Estado de promover, impulsar e implementar programas específicos de prevención, sensibilización y control sobre la automedicación y la autoprescripción de medicamentos. Esta acción se alinea con el mandato constitucional y legal de proteger la salud de la población y de promover entornos seguros, informados y responsables. La presente tiene como objetivos específicos:

- 1) Prevenir daños a la salud pública derivados de la automedicación irresponsable, mediante campañas permanentes de concientización sobre los riesgos del uso inadecuado de medicamentos sin prescripción.
- 2) Fomentar la cultura del autocuidado responsable, promoviendo la consulta médica o farmacéutica antes del uso de cualquier sustancia con efectos terapéuticos.
- 3) Inhibir la práctica de la autoprescripción de medicamentos controlados o de uso especializado, mediante estrategias de regulación, inspección y colaboración con farmacias, distribuidores y establecimientos de salud.
- 4) Garantizar el acceso a información clara, científica y accesible sobre los medicamentos y sus usos, a través de plataformas digitales, materiales impresos, talleres comunitarios y acciones coordinadas con el sector educativo.
- 5) Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de estas políticas y ajustar sus estrategias con base en evidencia.

La promoción de estas acciones permitirá, entre otras cosas, fortalecer la rectoría del Estado en materia de salud, mejorar el uso racional de medicamentos, evitar costos innecesarios en tratamientos fallidos o complicaciones derivadas, y avanzar hacia un sistema de salud más preventivo, eficiente y centrado en las personas, asimismo, la iniciativa encuentra fundamento en los principios establecidos por la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que exigen al Estado garantizar entornos saludables, prevenir riesgos sanitarios y proteger a las poblaciones en condición de

mayor vulnerabilidad frente a prácticas peligrosas o negligentes.

Por ello, se propone adiciona una fracción XXV, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 5º, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas para establecer que le corresponde al Estado en materia de salubridad general promover, impulsar e implementar programas de prevención, sensibilización y control sobre la automedicación y la auto prescripción de medicamentos.

Por último, la adición de una fracción X, del artículo 8o de la Ley en comento, es para establecer que el Sistema Estatal de Salud tiene como objetivo la implementación de acciones para informar y sensibilizar a la población sobre los riesgos de la automedicación y la auto prescripción de medicamentos.

Por todo lo anterior, resulta necesaria la reforma a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas para que el fenómeno de la automedicación y la auto prescripción no siga siendo un problema silenciado o 39 relegado, sino que sea asumido como una prioridad en la agenda de salud pública estatal, con un enfoque integral, interinstitucional y centrado en la prevención.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de concientizar a la población sobre los riesgos de la automedicación y autoprescripción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión estima pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar la iniciativa de referencia y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151; 155

fracciones I, IV, y V; y 182 fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. LA AUTOMEDICACIÓN. Como bien lo precisa la iniciativa en estudio, “La automedicación es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el uso de medicamentos por parte de las personas con el propósito de tratar enfermedades o síntomas que ellos mismos puedan identificar, es decir por iniciativa propia y sin indicación, ni supervisión médica”.

De acuerdo con tal definición, el problema aparece cuando el paciente se automedica sin tener conocimiento sobre la enfermedad que padece y asumiendo, por la experiencia, saber qué medicina es la adecuada para atender los síntomas, agravando la enfermedad y poniendo en riesgo su vida.

En su exposición de motivos, la iniciativa nos señala puntualmente que la automedicación es considerada por la OMS como un problema de salud pública que presenta diversos riesgos para las personas y desafíos para las instituciones que ofrecen los servicios de salubridad; refiere que las desventajas de la automedicación llevan a una elección errónea de medicamentos, dificulta la valoración médica, genera problemas de iatrogenia, y aumenta el riesgo de abuso y dependencia de medicamentos.

De acuerdo con datos de la Universidad Nacional Autónoma de México⁶, el 80% de los mexicanos se automedica, por lo que resulta indispensable establecer medidas que permitan un uso responsable de los medicamentos y evitar los riesgos asociados con la práctica referida.

La doctora Adela Alba Leonel, académica de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia (ENEO-UNAM) señala lo siguiente:

Automedicarse tiene impactos negativos: puede enmascarar y agravar una enfermedad, evitar un diagnóstico preciso, reducir la eficacia de un fármaco al interactuar con otros que tome el paciente y generar resistencia a los microorganismos como ha sido el caso de los antibióticos.⁷

Sin duda, la automedicación es una práctica común en la sociedad mexicana y es un fenómeno que ha aumentado por el uso cotidiano de páginas de Internet que promocionan y recomiendan el uso de medicamentos para los padecimientos más comunes como dolores de cabeza, resfriados, etc.

Por tal motivo, es menester que la Ley de Salud del Estado de Zacatecas plasme una disposición que difunda la información pertinente que alerte a la población en general sobre los riesgos de la automedicación a fin de prevenir mayores dificultades que a la postre sean más complicadas de atender para los profesionales y pongan en peligro la salud de las personas.

⁶ <https://www.gaceta.unam.mx/la-automedicacion-puede-enmascarar-y-agravar-enfermedades/>

⁷ Ibid.

TERCERO. PROMOCIÓN DE LA SALUD. La promoción en la salud tiene como uno de sus objetivos comunicar a la población sobre la prevención de alguna enfermedad, accidentes o de ciertos riesgos; la atención de algún padecimiento; el seguimiento de un tratamiento o la aplicación de un esquema de vacunación. Al respecto la Ley General de Salud en su artículo 110 establece lo siguiente:

Artículo 110.- La promoción de la salud **tiene por objeto** crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

De la misma forma, en el artículo 112, señala que dicha promoción comprende **la educación para la salud** cuyo objeto es el siguiente:

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

...

Para el caso que nos ocupa, la educación para la salud resulta ser una herramienta fundamental que le permite a la autoridad sanitaria transmitir información y diseminar entre la población ideas claras sobre un problema o asunto determinado haciéndola partícipe de las políticas públicas.

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en su artículo 5° señala que corresponde al Estado tanto la **promoción de la salud**, como la **educación para la salud**, ésta última entendida como parte de la promoción que permite hacer partícipe a la población así como dejarle propagado el mensaje a más largo plazo.

Artículo 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

...

II. **La promoción de la salud**, prevención de enfermedades, atención médica, rehabilitación, cuidados paliativos, y atención inmediata y oportuna a la población en general, en especial a los grupos vulnerables y mujeres en situación de vulnerabilidad que presenten alguna enfermedad crónica, degenerativa, grave o terminal;

...

XII. La **educación para la salud**;

...

Con estas garantías legales, esta Dictaminadora coincide en la importancia de plasmar en la ley, de manera específica, la obligación de informar a la población sobre los riesgos de la automedicación y la auto prescripción de medicamentos, buscando finalmente proteger su salud y a la postre su vida.

CUARTO. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA EN EL DICTAMEN. Como hemos visto, el artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en sus fracciones II y XII establece las obligaciones del Estado de **promocionar la salud y educar**

para la salud como disposiciones legales en general, por lo tanto, no consideramos necesario adicionar, en este artículo, una fracción más que promueva la automedicación en particular como lo propone la iniciativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

I a XXIV. ...

XXV. Promover, impulsar e implementar programas de prevención, sensibilización y control sobre la automedicación y la auto prescripción de medicamentos; y

...

Esta adición a la fracción XXV repite la obligación de la promoción que ya está plasmada en la fracción II del mismo artículo, no obstante, **si estimamos conveniente hacerlo en el artículo 8**, correspondiente a los objetivos del Sistema Estatal de Salud cuya obligación de promover la salud pasa a ser una **acción concreta** para su implementación, tal como lo propone la diputada autora de la iniciativa en estudio de esta manera:

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

...

X. La implementación de acciones para informar y sensibilizar a la población sobre los riesgos de la

automedicación y la auto prescripción de medicamentos.

Derivado de lo anterior, con el fin de conservar la generalidad de las obligaciones del Estado plasmadas en el artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, esta Dictaminadora propone al Pleno adicionar la propuesta de la iniciante en una **fracción XII**, esto debido a la publicación, en octubre del 2025, de un par de reformas que adicionan las fracciones X y XI al artículo 8 de la citada ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

...

XII. Promover, impulsar e implementar acciones de prevención, sensibilización, información y control sobre la automedicación y la auto prescripción de medicamentos.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La iniciativa materia del presente dictamen, **no tiene impacto presupuestal** toda vez que sus propósitos son prevenir, promocionar y garantizar el derecho a la salud consagrado en el

artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas con recursos humanos y materiales ya existentes en la Secretaría del ramo.

De acuerdo con lo precisado, estimamos pertinente someter el presente dictamen a la consideración del Pleno en los términos señalados.

Por lo expuesto, fundado y conforme lo dispone el artículo 155 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 107 de nuestro Reglamento General y demás disposiciones relativas y aplicables, quienes integramos la Comisión de Salud de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones X y XI y se **adiciona** la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a IX. ...

X. Garantizar la participación de la comunidad en el Sistema Estatal de Salud;

XI. Proponer los mecanismos y estrategias que aseguren los materiales y recursos necesarios a las y los auxiliares de la salud comunitarios, **y**

XII. Promover, impulsar e implementar acciones de prevención, sensibilización, información y control sobre la automedicación y la autoprescripción de medicamentos.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas a los dieciocho días del mes de noviembre de 2025.

Comisión de Salud

**Dip. Karla Guadalupe Estrada García
Presidenta**

**Dip. Maribel Villalpando Haro
Secretaria**

**Dip. Ma. Elena Canales
Castañeda
Secretaria**

**Dip. Renata Libertad Ávila Valadez
Secretaria**

**Dip. Roberto Lamas Alvarado
Secretario**

5.2

Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y deroga diversos artículos del Código Familiar y el Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas, en materia de adopción. Que presenta la comisión de **Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Familiar y el Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas, en materia de adopción, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión de estudio somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 27 de enero del 2026, el diputado Jesús Padilla Estrada, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura, sometió a la consideración de

esta Representación Soberana, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Familiar y el Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas, en materia de registro de adopción.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1109, a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una de las figuras más antiguas en el derecho familiar, su objetivo primordial ha sido, siempre, consolidar la familia como la célula básica de la sociedad.

De acuerdo con la autora María de Monserrat Pérez Contreras, la adopción se define como el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación

paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.⁸

En México, la figura de la adopción tiene como primer antecedente la Ley del Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, que estableció que la adopción era un acto del estado civil, una vez aprobada judicialmente debía ser registrada por el oficial del estado civil. Pero fue hasta 1917 cuando se emitió la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza,

⁸ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. María de Monserrat Pérez Contreras. Capítulo XI La Adopción <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>

la cual fue el primer ordenamiento civil que reguló en México la adopción en su Capítulo XIII; después, esta figura fue incorporada al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, en 1928.⁹

Desde su origen, la adopción ha tenido diversos cambios, propios de la evolución social, con el objetivo de establecer obligaciones y derechos tanto para el adoptante como para el adoptado, en ese sentido, las recientes reformas al marco jurídico en materia de adopción han estado orientadas a garantizar el interés superior de la niñez y la protección más amplia a las infancias, conforme a los estándares internacionales al respecto.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que las niñas y niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, y establece la obligación expresa de los Estados firmantes de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la misma.

Relativo a la adopción la Convención establece en el artículo 21 lo siguiente:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior de la niñez sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

⁹ EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DESDE 1870 A LA FECHA. Grecia Rocha Soriano. <http://biblio.juridicas.unam.mx>

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Derivado en la reforma constitucional de 2011, todas las personas gozarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, que lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, es aplicable para como marco jurídico de protección para las niñas, niños y adolescentes mexicanos y que además es obligatorio para todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en ella.

En México, el fundamento constitucional de la adopción se encuentra en el artículo 4° constitucional, a partir del párrafo onceavo que estipula lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con base en las disposiciones mencionadas, el 3 de junio de 2019 se publicó una importante reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción, que armoniza el texto jurídico federal con los Tratados Internacionales y el texto constitucional que entre otras cosas reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos; además, el interés superior de la niñez deberá ser considerado, de manera primordial, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma, se adicionaron disposiciones relevantes en el Título Segundo, Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia, del citado ordenamiento, referentes a la adopción y cuya finalidad es garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con respeto absoluto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo, dejando firme que la adopción en todo caso será plena e irrevocable.

En el Decreto de la mencionada reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se dispuso, en el artículo segundo transitorio, que el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizaría las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Para el caso particular del estado de Zacatecas, en el Código Familiar y Código Civil vigentes, aún se encuentran disposiciones que regulan la adopción y que son contrarias no solo a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sino también a nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario se actualice el marco legal a fin de dar

certeza jurídica a las niñas, niños y adolescentes zacatecanos, así como a las personas responsables de sus cuidados.

Por todo lo anterior, esta Soberanía Popular tiene la oportunidad de armonizar el Código Familiar y Civil del Estado de Zacatecas con los estándares constitucionales y convencionales, garantizando a niñas, niños y adolescentes la más alta protección en materia de adopción.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar el Código Familiar y el Código Civil ambos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de armonizar nuestras disposiciones locales con las disposiciones generales, constitucionales e internacionales, en materia de adopción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión estima pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, es competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154, fracción V, 155 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA ADOPCIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Esta comisión de

dictamen coincide con el diputado promovente en el sentido que es indispensable armonizar los Códigos Familiar y Civil, ambos del Estado de Zacatecas con base en los estándares constitucionales y convencionales con la finalidad de garantizar a niñas, niños y adolescentes la más alta protección en materia de adopción.

Virtud a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4º, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias, lo que implica no solo el derecho a formar una familia, sino también los derechos de sus integrantes a la alimentación, a la educación, a la salud, a una vivienda adecuada y el sano esparcimiento.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el tratado internacional que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de derechos y su objetivo es asegurar la protección, supervivencia y desarrollo integral, por lo que su artículo 3º dispone lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las **medidas legislativas y administrativas adecuadas**.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Con base en lo anterior, los Estados partes deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar conforme al principio del interés superior de la niñez, por ello, corresponde al Estado asegurárselos cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

TERCERO. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA. De igual forma, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por lo que es obligación del estado llevar a cabo las modificaciones a nuestra legislación local para atender dicho principio.

La necesidad de brindarles una protección especial, se refiere a que las niñas y los niños deben crecer de manera armoniosa en

el seno de la familia para el pleno desarrollo de su personalidad, es decir, en un ambiente adecuado, de amor y comprensión.

A nivel internacional, en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño se menciona que los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior de la niñez sea primordial.

Adoptar es restituir a un niño, niña o adolescente su derecho a vivir en familia, siendo una oportunidad de integrarse a una que además de propiciarle un desarrollo integral, les permitirá tener estabilidad emocional y material.

CUARTO. ADOPCIONES EN ZACATECAS. Actualmente, las adopciones en Zacatecas han ido en aumento significativamente, por lo que de acuerdo a la información de la Coordinación de Adopciones y Pérdidas del SEDIF en el año 2025 se concretaron 25 adopciones, y de 2016 a la fecha se cuenta con 96 solicitudes registradas para adopción.

Es importante mencionar que la única institución facultada jurídicamente para la adopción es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, a través de la coordinación antes referida, ya que de otra forma sería de manera ilícita, en ese sentido la importancia de conocer el sentido de la adopción, el proceso que se lleva a cabo y la

importancia de esta figura que permite a muchos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran separados de su entorno familiar por diversos factores, una oportunidad de tener una familia, una mejor vida y condiciones dignas para su desarrollo.

Actualmente, en nuestro estado se está implementado un taller de escuela para padres adoptivos como primer paso a la adopción, el cual está orientado a preparar a las personas interesadas en adoptar o brindar un hogar a niñas, niños o adolescentes. Mediante dicho taller se pretende informar, sensibilizar y concientizar sobre los retos que implica el proceso de adopción.

Se trata de entender el proceso de conformar el expediente con las valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, de trabajo social y todas las necesarias que serán analizadas por el Consejo de Adopciones para determinar las mejores condiciones.

Conforme a lo señalado, se han impulsado estas estrategias de protección a la infancia para garantizar el bienestar de la niñez y adolescencia zacatecana.

En tal contexto, resulta pertinente señalar que en abril de 2025, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes promovió amparo en contra de esta Soberanía Popular por la omisión legislativa en la que había incurrido al no adecuar sus Códigos Civil y Familiar a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se determinó la derogación de la adopción simple en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas.

Así, en el decreto de reformas a la citada Ley General, del 3 de junio de 2019, el Congreso de la Unión estableció diversas reglas en materia de adopción, entre ellas, se adicionó el artículo 30 Bis 14, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 30 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

De acuerdo con tal disposición, se determinó, en el artículo segundo transitorio del decreto que las entidades federativas deberían adecuar su normatividad estatal y, para ello, se otorgó el plazo de 180 días, el cual, evidentemente, transcurrió en exceso para la fecha de presentación de la demanda de amparo.

La Procuraduría Federal señaló, en su demanda de amparo, lo siguiente:

...la falta de armonización destacada genera que la omisión del Congreso ocasione un perjuicio directo a niñas, niños y adolescentes que requieren formar parte en un proceso de adopción para la restitución de su derecho a vivir en

familia, quienes quedan sujetos a un marco legal incierto que no garantiza un entorno familiar, estable y definitivo.

Ello, pues a diferencia de la adopción plena, la adopción simple no otorga un reconocimiento total de la filiación adoptiva, ya que no rompe completamente los lazos jurídicos con la familia de origen; además, existe la posibilidad de que pueda ser revocada. Y, aunado a ello, únicamente genera vínculos entre la persona menor de edad adoptada y la persona adoptante, y no entre el resto de la familia de la o las personas adoptantes y el menor de edad adoptado.

También destaca que el principio del interés superior impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas que prioricen la integración estable y definitiva de la persona menor de edad, en protección a su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad que los hijos biológicos.

El 17 de octubre de 2025, el Juzgado Tercero de Distrito emitió sentencia en relación con la referida demanda y resolvió que, efectivamente, esta Soberanía Popular había incurrido en la omisión legislativa alegada por la Procuraduría Federal, en consecuencia, ordenó a la Legislatura del Estado derogar durante el presente periodo ordinario de sesiones la figura de la adopción simple prevista en los Códigos Familiar, Civil y de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas.

En relación con lo expuesto, esta Comisión legislativa considera pertinente expresar lo siguiente:

- 1.** Las legisladoras y los legisladores que integramos la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado hemos asumido el

compromiso de cumplir a cabalidad el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los zacatecanos.

De la misma forma, ha reiterado su compromiso de aplicar el principio de interés superior de la niñez en todas las reformas legales relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, el 11 de diciembre de 2025, esta Legislatura del Estado aprobó reformas a diversas disposiciones de la Constitución estatal, entre ellas, el artículo 25, para establecer lo siguiente:

Artículo 25. ...

...

...

I. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades estatales y municipales se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas, con énfasis en la primera infancia, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Son derechos particulares de las niñas y niños zacatecanos:

a) a c) ...

d) La atención especial en los casos en que se encuentren en conflicto con la ley;

e) Contar con una formación que propicie su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y

f) A vivir libres de violencia.

En los términos precisados, esta Comisión legislativa coincide con la iniciativa que se estudia, y con la sentencia de amparo citada, en el sentido de que la adopción simple no solo vulnera los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que también contraviene el interés superior de la niñez, toda vez que los limita en el goce de sus derechos al establecer la posibilidad de ser revocada y de que el parentesco solo se reconozca entre los adoptantes y el adoptado.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable derogar los artículos que prevén tal figura, con la finalidad de que solo se regule la adopción plena e irrevocable.

2. La sentencia de amparo ordena al Poder Legislativo se deroguen los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado que regulan la figura de la adopción simple, sin embargo, los congresos estatales están impedidos para hacer reformas en dicha materia, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, dada la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En razón de lo anterior, en el presente dictamen no se considera ninguna reforma al citado Código adjetivo.

QUINTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Esta comisión al hacer el análisis de cada uno de los artículos que se proponen tanto derogar como reformar, estima correcto que se deroguen las disposiciones que regulan la adopción simple de niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, solamente consideramos pertinente derogar el artículo 364 Octies, el cual dispone que no pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, toda vez que tal artículo, atenta en muchas de las ocasiones contra el principio del interés superior de la niñez.

Ocurre con frecuencia que algún familiar con mejor condición económica desea adoptar a algún sobrino, primo, tío, para ayudarle con alguna prestación como seguridad social, asistencia médica o simplemente para mejorarle su condición de vida, particularmente, cuando el adoptado tiene alguna enfermedad grave, en tal caso, la adopción representa para el adoptado una salida a su situación, lo cual no sería posible si continúa vigente el artículo 364 Octies antes referido.

Además, se propone un artículo tercero transitorio para establecer que las adopciones que se encuentren en trámite, podrán regirse con las disposiciones del presente decreto.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora considera que la presente reforma es un avance sustantivo en la materia, ya que las niñas y los niños son titulares de derechos y debemos garantizarles su pleno ejercicio y el respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, así como su desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones, para ello, resulta indispensable que sean parte de un entorno familiar saludable y estable.

En ese sentido, esta Comisión estima pertinente aprobar en sentido positivo la presente reforma con la seguridad que será en beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes zacatecanos que tienen derecho a ser adoptados y a vivir en familia.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Comisión Dictaminadora determinó aprobar en sentido positivo el presente dictamen, debido a que no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

Artículo primero. Se reforman los artículos 59, 115, 246, párrafo tercero; 364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies, 364 Sexies, y 364 Septies, párrafo primero, así como la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; asimismo, se derogan los artículos 58, 249, 357, 364 Octies, 364 Nonies, 364 Decies, 364 Undecies, 365, 366, 367, 368 y 369, así como el Capítulo Noveno denominado “De la Adopción Simple” del Título Tercero, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. Se deroga.

ARTÍCULO 59. En la adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 115. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

ARTÍCULO 246. ...

...

En la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249. Se deroga.

ARTÍCULO 357. Se deroga.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 364 Ter. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

ARTÍCULO 364 Quáter. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 364 Quinquies. La adopción es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

ARTÍCULO 364 Sexies. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

ARTÍCULO 364 Septies. Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. y II. ...

ARTÍCULO 364 Octies. Se deroga.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE
SE DEROGA**

ARTÍCULO 364 Nonies. Se deroga.

ARTÍCULO 364 Decies. Se deroga.

ARTÍCULO 364 Undecies. Se deroga.

ARTÍCULO 365. Se deroga.

ARTÍCULO 366. Se deroga.

ARTÍCULO 367. Se deroga.

ARTÍCULO 368. Se deroga.

ARTÍCULO 369. Se deroga.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 791, 798 y 799, todos del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 791. Se deroga.

Artículo 798. Se deroga.

Artículo 799. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Así lo dictaminaron y firman el diputado y las diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a veintiuno de abril del dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA,
JUVENTUD Y FAMILIA**

PRESIDENTE

SECRETARIA

**DIP. ROBERTO LAMAS
ALVARADO**

**DIP. ANA MARÍA ROMO
FONSECA**

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

**DIP. RUTH CALDERÓN
BABÚN**